PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COMULTRASAN – NIT 804.009.75-8
DEMANDADO:	JAIGUER ALONSO CASAS MENESES – CC. 84.069.663 MARINA RINCÓN HERNÁNDEZ – CC: 39.013.368
RADICADO:	20228408900120220015100
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

Curumani – Cesar, 6 de octubre de 2022.

ASUNTO A TRATAR

Estando al despacho la presente solicitud, sobre el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre del señor JAIGUER ALONSO CASAS MENESES y MARINA RINCÓN HERNÁNDEZ, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB, Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banagrario, AV Villas, Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Mibanco S.A., Banco Serfinanza S.A., Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia, JP Morgan, BNP Paribas, Corfi GNB Sudameris, Giros y Finanzas C.F., Tuya, GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Coltefinanciera, Financiera DANN Regional, Financiera Pagos Internacionales S.a. Compañía, Credifamilia, Crezcamos, La Hipotecaria, Financiera Juriscoop C.F., RCI Colombia S.A., Bancoldex.

Por Secretaría ofíciese a los Gerentes de las entidades que se ha hecho relación, a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria Nº 192-33893 del círculo registral de Chimichagua, Departamento del Cesar; inmueble cuya cabida y linderos se encuentran señalados en la Resolución 92 del 03-07-2008 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder de Valledupar, inmueble que es de propiedad de MARINA RINCÓN HERNÁNDEZ.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de JAIGUER ALONSO CASAS MENESES, descrito de la siguiente manera: marca CHEVROLET, línea LUV KB 21, color ROJO, modelo 1987, numero de chasis KS770109, numero de motor 940564, placa IDC999, matriculado en oficina de TTO y TTE BUCARAMANGA.

Por secretaria ofíciese a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga a fin de que proceda con la inscripción de la medida, Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

Limítese el embargo en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($11.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez